CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que el demandado confirió poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, quien a su vez dio respuesta el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 02 de enero de 2020, reiterado en proveído del 03 de marzo de 2020. Para proveer.

06 de octubre de 2020

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
Chinchiná, Caldas, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería al **Dr. JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO**, identificado con la C.C. 15.904.979 y portador de la T.P. 175.919 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor JORGE YAMITH AGUIRRE, para los precisos efectos del poder conferido el día 12 de marzo de 2020.

Ahora, mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, la parte demandante informó sobre el incumplimiento del demando respecto al pago de la cuota alimentaria fijada en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de abril de 2015, solicitando en consecuencia que se oficie al pagador de la Policía Nacional para que efectúe el descuento en la forma acoradada.

Frente a dicha solicitud, el vocero judicial del señor JORGE YAMITH AGUIRRE reconoció el pago deficitario de la cuota alimentaria en la forma señalada, justificando tal proceder en el trato dispensado por la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ ZARATE; inclusive, la negación del pago en la

forma pactada, invertía la carga de la prueba en el señor AGUIRRE de acreditar que sí lo hizo, lo que no aconteció en este asunto.

Pues bien, en lo que interesa al asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que en la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2015, la partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio en el que determinaron respecto a los alimentos de la menor MARÍA PAULA AGUIRRE MARTÍNEZ lo siguientes:

> *"d. El señor JORGE YANITH AGUIRRE suministrará como cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor MARÍA PAULA AGUIRRE MARTÍNEZ una suma equivalente al 20% del salario, y el 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales, incluidas las cesantías, devengadas al servicio de la Policía Nacional o de la empresa en que posteriormente llegare a laborar.*
>
> *Las sumas correspondientes a la cuota alimentaria serán giradas directamente por el señor AGUIRRE, la señora MARTÍNEZ ZÁRATE, dentro de los primeros cinco (5) días háblies de cada mes, a través de SERVIENTREGA, sufragando aquél el costo del giro correspondiente, conviniendo que* ***ante el primer incumplimiento en el suministro de la cuota o de consignarse suma inferior a la debida, se hará efectiva la medida de embargo y retención del salario y prestaciones sociales del demandado en el porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria, dentro de este mismo proceso****". (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

Tendiendo en cuenta que el Despacho puede predicar el incumplimiento del demandado en el pago de la cuota alimentaria en la forma pactada por lo atrás indicado, se dispone con base en el acuerdo conciliatorio en mención, mismo que estaba sometido a una condición suspensiva que se acreditó, hacer efectiva la medida de embargo y retención del salario y prestaciones sociales del demandado en el

porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria, dentro de este mismo proceso; y por lo tanto, **oficiar** al pagador la Policía Nacional para que proceda a embargar una suma equivalente al 20% del salario, y el 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales, incluidas las cesantías, devengadas por el señor JORGE YAMITH AGUIRRE. Líbrese y remítase oficio por la Secretaría del Despacho.

Finalmente, no se accede a la solicitud formulada por la demandante para que se oficie a las autoridades de Migración Colombia a efectos de impedir la salida del país del demandado, pues de conformidad con el artículo 598 numeral 6º del C.P.G., dicha cautela sólo puede ser decretada en el marco de un proceso de alimentos, y en el presente simplemente se está dando cumplimiento a lo acordado por las partes en la conciliación que puso fin al proceso de Cesación de Efectos de Matrimonio Católico. Por las mismas razones, no se le dará trámite a la interposición de excepciones de mérito y previas del demandado, pues se itera, no se trata de un proceso nuevo o de una regulación de cuota alimentaria, pues en ese mismo escrito aduce estar de acuerdo con la cuota alimentaria establecida en un 20%, por lo que no hay lugar a pronunciamientos adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ